Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B** **DECISIÓN (UE) 2022/1981 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**

del 10 de octubre de 2022

sobre el uso de los servicios del SEBC por las autoridades competentes *(BCE/2022/33)*

(DO L 272 de 20.10.2022, p. 22)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión (UE) 2023/2796 del Banco Central Europeo de 4 de diciembre de 2023	L 2796	1	14.12.2023
►**M2**	Decisión (UE) 2025/873 del Banco Central Europeo de 24 de abril de 2025	L 873	1	12.5.2025

▼B

DECISIÓN (UE) 2022/1981 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

del 10 de octubre de 2022

sobre el uso de los servicios del SEBC por las autoridades competentes *(BCE/2022/33)*

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

1) «autoridad competente»: una autoridad nacional competente o el Banco Central Europeo (BCE);

2) «autoridad nacional competente» (ANC): la definida en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 y, a efectos de la presente Decisión, también incluye, en lo que respecta a las funciones de supervisión que se les han asignado, a los bancos centrales nacionales a los que se hayan asignado determinadas tareas de supervisión con arreglo a la legislación nacional y que no estén designados como ANC;

3) «servicios del SEBC»: uno o varios de los sistemas, aplicaciones, plataformas, bases de datos y servicios electrónicos enumerados en los anexos I y II de la presente Decisión;

4) «banco central proveedor»: el banco central que crea, gestiona y mantiene un servicio del SEBC.

Artículo 2

Uso de los servicios del SEBC por las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes utilizarán los servicios del SEBC enumerados en el anexo I para el desempeño de sus funciones con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1024/2013.

2. Las autoridades competentes podrán utilizar los servicios del SEBC enumerados en el anexo II para el desempeño de sus funciones con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1024/2013.

3. Las autoridades competentes que decidan hacer uso de los servicios del SEBC establecidos en el anexo II presentarán al Consejo de Gobierno una declaración en la que confirmen su participación y acepten el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, incluida la obligación de abonar sus contribuciones directamente al banco central proveedor, de conformidad con el artículo 3.

4. Las autoridades competentes que hagan uso de los servicios del SEBC respetarán el marco jurídico que regule cada servicio del SEBC, incluidos los acuerdos entre los bancos centrales participantes y proveedores. Los acuerdos entre las partes podrán establecer relaciones contractuales directas entre los bancos centrales proveedores y las autoridades competentes.

5. Cuando utilicen los servicios enumerados en el anexo I, las autoridades competentes cumplirán los requisitos establecidos en el anexo III.

▼M1

Artículo 3

Disposiciones financieras

1. Las autoridades competentes que utilicen los servicios del SEBC contribuirán a sufragar los gastos de creación y funcionamiento de los respectivos servicios del SEBC de conformidad con un marco de reembolso determinado, que se basa en una clave de asignación de costes, tal como se especifica en los respectivos sobres financieros con arreglo a las normas de reembolso aplicables.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes que utilicen la base de datos centralizada de valores (BDCV) o la base de datos de estadísticas de cartera de valores (BDECV) no estarán obligadas a contribuir a los gastos de creación y funcionamiento de la BDCV o de la BDECV, según proceda, cuando dichos gastos se hayan efectuado antes del 1 de julio de 2023, en el caso de la BDECV, y antes del 1 de enero de 2024, en el caso de la BDCV.

▼B

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

▼**M2**

ANEXO I

Servicios del SEBC que las autoridades competentes deben utilizar

— AnaCredit (Anacredit)

— Proyecto de tareas operativas del Diccionario Integrado de Presentación de Información de los Bancos (BIRD OT)

— Base de datos centralizada de valores (BDCV)

— CoreNet

— Bus de servicios empresariales (ESB)

— Servicio de gestión de identidad y acceso (IAM)

— Base de datos del registro de entidades y filiales (RIAD)

— Base de datos de estadísticas de carteras de valores (BDECV)

▼B

ANEXO II

Servicios del SEBC que las autoridades competentes pueden utilizar

— ESCB Teleconference System

— Secure ESCB Email (SEE)

— ESCB public key infrastructure (ESCB PKI)

— ESCB Performing Survey Initiative LimeSurvey-based Solution (EPSILON)

— ENTM Modelling tool and repository (ENTM)

▼B

ANEXO III

Requisitos aplicables a los servicios del SEBC que las autoridades competentes deben utilizar

1) Las autoridades competentes desempeñarán las funciones y asumirán las responsabilidades correspondientes a su función en el servicio pertinente del SEBC.

2) Las autoridades competentes adaptarán sus interfaces y sistemas internos para un funcionamiento con el servicio del SEBC sin interrupciones.

3) Las autoridades competentes serán responsables de cualquier pérdida o daño ocasionado por cualquier acción deliberada o negligente u omisión en el cumplimiento de sus obligaciones. Las limitaciones de responsabilidad establecidas en el acuerdo entre el nivel 2 y el nivel 3 se aplicarán en consecuencia.

4) Las autoridades competentes soportarán la carga de la prueba de que no han incumplido su deber de diligencia razonable en el cumplimiento de sus obligaciones, incluido el funcionamiento de las instalaciones técnicas.

5) La externalización, delegación o subcontratación por una autoridad competente a terceros se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de dicha autoridad.

   Las autoridades competentes solo podrán externalizar, delegar o subcontratar a terceros tareas que tengan o puedan tener una incidencia importante en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente anexo en la medida en que hayan obtenido el consentimiento expreso, previo y por escrito (o que se considere consentimiento conforme a lo dispuesto en el apartado 6) de los bancos centrales del Eurosistema o de los bancos centrales del SEBC, según el caso. No será necesario dicho consentimiento si el tercero es una sociedad afiliada de la autoridad competente pertinente y si los derechos y obligaciones de dicha autoridad se mantienen sustancialmente inalterados.

6) Las autoridades competentes notificarán con antelación razonable cualquier externalización, delegación o subcontratación prevista a que se refiere el apartado 5 y detallar los requisitos que se propone aplicar a dicha externalización, delegación o subcontratación.

   El comité competente del SEBC responderá a cualquier solicitud de consentimiento con arreglo al apartado 5 en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la externalización, delegación o subcontratación previstas. Toda denegación de consentimiento irá acompañada de las razones que la motivan. Si la autoridad competente no recibe respuesta en el plazo de dos meses, podrá notificar de nuevo su solicitud al comité competente del SEBC. Los bancos centrales del Eurosistema o, en su caso, los bancos centrales del SEBC dispondrán de un mes más para responder a la segunda notificación. Si no hay respuesta en ese plazo, se considerará que la autoridad competente ha recibido el consentimiento para proceder a la externalización, delegación o subcontratación.

7) Las autoridades competentes mantendrán la confidencialidad de toda la información y los conocimientos técnicos sensibles, secretos o confidenciales (ya sean de naturaleza comercial, financiera, reglamentaria, técnica o de otro tipo) que estén marcados como tales y pertenezcan al banco central proveedor o a otros bancos centrales del SEBC o del Eurosistema, y no podrán revelar dicha información a terceros sin el consentimiento expreso, previo y por escrito del banco central de que se trate.

8) Las autoridades competentes restringirán el acceso a la información o a los conocimientos técnicos mencionados en el apartado 7 a su personal técnico pertinente, y dicho acceso solo podrá ejercerse en casos de clara necesidad operativa.

▼B

9) Las autoridades competentes establecerán las medidas adecuadas para impedir el acceso a dicha información o conocimientos técnicos confidenciales a personas distintas del personal técnico pertinente.

▼M1

10) En el caso de que el uso del servicio del SEBC implique el tratamiento de datos personales por parte de la autoridad competente, esta cumplirá la legislación aplicable en materia de protección de datos.

▼B

11) El acceso a los datos personales solo podrá concederse a las personas que necesiten conocerlo para desempeñar sus funciones y sus responsabilidades en relación con el servicio pertinente del SEBC.